



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

GUÍA OPERATIVA

**PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL
COVID-19 POR PARTE DE LAS POLICÍAS LOCALES DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS**

(Actualizado a fecha 14/1/2021)

La Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital del Principado de Asturias tiene atribuidas, entre otras, competencias en materia apoyo y coordinación a las policías locales, que por su proximidad al ciudadano en el ejercicio de sus funciones y ante el enorme páramo de materias y modificaciones legislativas que les afectan, han de proporcionar tanto seguridad jurídica como la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades.

Tras sucesivas prórrogas del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, éste finaliza a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que establecía su última prórroga.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, señala que, una vez finalizada la prórroga del estado de alarma, serán de aplicación las medidas contenidas en el mismo en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con la finalidad de proseguir de forma ordenada el proceso de desescalada en el Principado de Asturias, en el mismo intervalo de tiempo señalado en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, reduciendo el riesgo de rebrote de la infección, se considera necesario aprobar medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria, que desarrollen y complementen las previstas en el citado real decreto-ley. Con ese propósito se dicta la Resolución de 19 de junio de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 tras la expiración de la vigencia del estado de alarma, modificada por las Resoluciones de la Consejería de Salud de 14 de julio de 2020, 23 de julio de 2020, 29 de julio de 2020, 18 de agosto de 2020 y 9 de octubre de 2020.

El apartado quinto de la parte dispositiva de la Resolución de 19 de junio establece que las medidas previstas serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

La citada Resolución establece, asimismo, que la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad, como autoridad sanitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para la aplicación de dicha resolución y podrá establecer, de acuerdo con la normativa aplicable y a la vista de la evolución de la situación sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en la misma que sean necesarias.

A tal efecto por la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud, se adoptan medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (prorrogada por las resoluciones de 13 de noviembre y 27 de noviembre de 2020, de la Consejería de Salud). Por Resoluciones de 11 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, se limita la entrada y salida en el concejo de Grado, se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad y se adoptan medidas urgentes y extraordinarias de prevención, contención y coordinación en el concejo de Grado. Por Resolución de 11 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, se modifican y prorrogan las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Por último, hay que hacer referencia al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre establecida hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021), al tiempo que habilita a autoridades competentes delegadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones necesarias para precisar las medidas dentro del ámbito de las comunidades autónomas. A esos efectos se promulga el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma (modificado por Decreto 28/2020, de 30 de octubre y Decreto 29/2020, de 3 de noviembre).

Dada la trascendencia que el estricto cumplimiento de las medidas de prevención suponen en orden a garantizar la salud pública en el territorio de la Comunidad Autónoma, se insta a las policías locales del Principado de Asturias a un control riguroso de su efectivo cumplimiento por parte de la ciudadanía.

Javier Fernández Rodríguez

Director General de Seguridad y Estrategia Digital

ÍNDICE

1. MEDIDAS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN,	pag. 6
2. MEDIDAS DE AUTOCONFINAMIENTO, LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOCIAL, APLAZAMIENTO DE ACTIVIDADES NO FUNDAMENTALES Y PROTECCIÓN DE PERSONAS MAYORES EN ESPACIOS NO RESIDENCIALES	pag. 7
3. RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES Y CENTROS SOCIOSANITARIOS.	pag. 11
4. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS ABIERTOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO CENTROS Y PARQUES COMERCIALES, ASÍ COMO EN MERCADOS AL AIRE LIBRE O DE VENTA NO SEDENTARIA EN LA VÍA PÚBLICA,	pag. 12
5. CELEBRACIÓN, CON CARÁCTER PRESENCIAL, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, Y APERTURA AL PÚBLICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES PÚBLICAS Y SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS,	pag. 13
6. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO,	pag. 19
7. FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL,	pag. 20
8. MEDIDAS RELATIVAS A CENTROS DOCENTES,	pag. 22
9. MEDIDAS RELATIVAS A FORMACIÓN PRESENCIAL IMPARTIDA POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, ACADEMIAS, CENTROS DE FORMACIÓN Y AUTOESCUELAS,	pag. 22
10. CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y ACTOS SIMILARES,	pag. 23
11. TRANSPORTE Y MOVILIDAD,	pag.24

12. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR, pag. 25

13. PLANES ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD, PROTOCOLOS ORGANIZATIVOS Y GUÍAS, pag. 25

14. ENLACES DE INTERÉS pag. 26

1. MEDIDAS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN

1. Es necesario favorecer la educación sobre un uso adecuado, razonable, sensato y extensivo de la mascarilla en la población general como elemento de protección frente a la COVID-19. Esta medida —en aquellas circunstancias donde sea preciso y posible— no ha de realizarse de forma aislada, sino que ha de ser realizada de forma complementaria junto con la correcta higiene de manos y una distancia adecuada de seguridad.

2. Será obligatorio el uso de mascarilla por parte de las personas de seis años en adelante en los siguientes supuestos:

a) En espacios al aire libre, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

3. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, será obligatorio el uso de mascarilla por parte de las personas de seis años en adelante, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros, en los siguientes supuestos:

a) En las vías públicas de los núcleos urbanos.

b) En las vías públicas de las zonas rurales cuando se produzca una aglomeración de personas, cuya apreciación corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los órganos autonómicos y locales competentes.

c) En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.

d) En los centros laborales, siempre que haya espacios comunes de trabajo.

4. Se recomienda el uso de la mascarilla en los espacios privados, tanto abiertos como cerrados, cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

5. El tipo de mascarilla que se debe emplear no deberá estar provista de válvula exhalatoria, excepto en los usos profesionales para los cuales este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

6. La mascarilla no será obligatoria en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias. La acreditación de las causas relacionadas con la enfermedad o dificultad respiratoria o las alteraciones de conducta no requerirá de ningún justificante médico, dado que esta situación podría suponer una saturación innecesaria de nuestro sistema de sanitario, siendo suficiente una declaración responsable firmada por la propia persona que presenta la causa de exención. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por la inexactitud de la declaración.

7. El uso de la mascarilla en otros espacios y actividades se regulará por lo previsto en sus correspondientes apartados.

8. Consumo de tabaco y asimilados. No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbos o asimilados

9. Activación de mesas intersectoriales y sistemas de gobernanza de salud. Teniendo en cuenta la importancia de la acción comunitaria en salud para la generación de entornos y espacios saludables, y siempre cumpliendo la normativa vigente, se recomienda promover en el ámbito local las mesas intersectoriales y sistemas de gobernanza, para activar las redes locales de salud que puedan identificar activos para la protección y seguridad de la comunidad en relación a la Covid-19.

10. Las empresas y las administraciones públicas facilitarán el teletrabajo como forma prioritaria de organización del trabajo.

2. MEDIDAS DE AUTOCONFINAMIENTO, LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOCIAL, APLAZAMIENTO DE ACTIVIDADES NO FUNDAMENTALES Y PROTECCIÓN DE PERSONAS MAYORES EN ESPACIOS NO RESIDENCIALES

1. Se recomienda a la población que, durante el período de vigor de la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud, aumente los períodos de confinamiento en su domicilio y limite su actividad social.

2. Se recomienda que se disminuya la movilidad entre diferentes zonas de Asturias a no ser estrictamente necesario por motivos familiares o laborales.
3. Se recomienda cancelar o posponer cualquier actividad familiar o social que no sea considerada fundamental y que pudiera ser postergable. El riesgo cero de transmisión de la COVID-19 no existe y, por ello, aquellas actividades que no sean consideradas imprescindibles por los diferentes sectores u organizaciones deberían ser aplazadas hasta que mejore la situación epidemiológica.
4. Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.
5. En particular, se recomienda no celebrar actividades sociales en las que circunstancialmente pueda no usarse mascarilla y que supongan interacción social.
5. Se suspenden los efectos de la Resolución de 3 de julio de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes en materia de eventos y actividades multitudinarias, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a los efectos de presentación de nuevas solicitudes para la celebración de eventos y actividades multitudinarias, teniendo esta consideración las cabalgatas de Reyes en cualquier modalidad, desfiles, pasacalles o cualquier recorrido en la vía pública, con o sin presencia de público, las campanadas de fin de año, las actividades deportivas populares y las fiestas y verbenas..

Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.
2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.
3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.
4. La modificación del número máximo de personas se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

5. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Protección de personas mayores en espacios no residenciales.

1. Se recomienda que las personas mayores de 65 años y con patologías de riesgo prioricen en sus salidas del hogar los lugares abiertos y bien ventilados tales como parques y paseos.

2. Se recomienda que las personas mayores de 65 años y con patologías de riesgo eviten permanecer en espacios interiores, con mala ventilación y con mucha concurrencia de personas. Deberán evitarse especialmente: a) Los espacios interiores en establecimientos de hostelería y restauración. b) La realización de actividades grupales de carácter deportivo y lúdico que se desarrollen en espacios interiores. c) Celebraciones sociales o religiosas que se desarrollen en espacios interiores.”

Recomendaciones sobre la celebración de reuniones familiares y sociales.

1. Se recomienda a la ciudadanía que limite su participación en encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable (burbuja social).

2. Se priorizará la utilización y ocupación de espacios al aire libre frente a espacios interiores.

Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Durante el período comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del territorio del Principado de Asturias.

Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma.

1. La limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral.

2. La medida contemplada en el apartado anterior será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Regulación específica para el concejo de Grado (entre las 00,00 horas del día 12 de enero de 2021 y las 24,00 horas del día 25 de enero de 2021)

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Grado, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados

2. Recomendación de cancelación o aplazamiento de actividades no fundamentales.

2.1. Se recomienda cancelar o posponer cualquier actividad que no sea considerada fundamental y que pudiera ser postergable.

2.2. En particular, se recomienda no celebrar actividades en las que circunstancialmente pueda no usarse mascarilla y que supongan interacción social.

3. Suspensión de actividades en los establecimientos de hostelería y restauración.

3.1. Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público en los establecimientos de hostelería y restauración, incluidas las terrazas. Se exceptúan de la suspensión los servicios de preparación, la recogida en el local bajo pedido previo y la distribución de comida a domicilio.

3. RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES Y CENTROS SOCIO SANITARIOS.

1. Se reforzarán los sistemas de protección de acuerdo a las medidas señaladas en el “Procedimiento de actuación frente al COVID-19 en residencias de personas mayores y centros sociosanitarios”. Se considera fundamental tener en cuenta aspectos relacionados con la movilidad y la salud emocional de las personas residentes. Se trata de compaginar esa necesidad con extremar las medidas de protección en relación con paseos y visitas, garantizando que estas puedan realizarse en condiciones de máxima seguridad y protección de la salud individual y colectiva.

2. En las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios las personas trabajadoras deberán autoregistrar de forma diaria el listado de

personas que son sus contactos estrechos (convivientes y personas con las que han permanecido a menos de dos metros, durante más de quince minutos sin protección). Este registro es de uso personal para tener conciencia de la necesidad de minimizar el número de contactos estrechos y para facilitar recordar cuál es el círculo de contactos estrechos en caso de que una persona trabajadora fuera un caso confirmado.

4. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS ABIERTOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO CENTROS Y PARQUES COMERCIALES, ASÍ COMO EN MERCADOS AL AIRE LIBRE O DE VENTA NO SEDENTARIA EN LA VÍA PÚBLICA.

Se permite la apertura al público de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados con las siguientes condiciones:

1.1. Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales.

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales y que dispongan de una superficie de exposición y venta al público superior a 300 metros cuadrados, no podrán superar el treinta por ciento del aforo total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. Estas limitaciones de aforo se aplicarán con independencia de la actividad desarrollada en el establecimiento o local, incluidos los de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.

1.2. Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.

1. Los centros y parques comerciales abiertos al público deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo total de los mismos al treinta por ciento de sus zonas comunes.

b) Que se limite al treinta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos de superficie de exposición y venta al público superior a 300 m².

c) No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales.

d) Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

1.3. Actividades de hostelería y restauración en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

1.4. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados, incluidos los centros y parques comerciales, tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 20:00 horas, a excepción los servicios de entrega a domicilio y recogida en el local bajo pedido previo, que se extenderá hasta las 22:00 horas. El horario de apertura podrá comenzar a las 6:00 horas.

5. CELEBRACIÓN, CON CARÁCTER PRESENCIAL, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE ACTIVIDADES RECREATIVAS APERTURA AL PÚBLICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES PÚBLICAS Y SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

1. Suspensión temporal de la celebración, con carácter presencial, de espectáculos públicos y de actividades recreativas, así como la suspensión de la apertura al público de los establecimientos, locales e instalaciones públicas. Los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones afectados por la suspensión son los recogidos en el anexo I del Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias, y que se detallan a continuación:

a) Conferencias y congresos.

b) Atracciones de feria

c) Salas de conciertos.

d) Circos.

e) Plazas de toros.

f) Discotecas.

g) Salas de baile o fiesta.

h) Tablaos flamencos.

- i) Cafés-teatro.
- j) Locales destinados a menores de 16 años.
- k) Locales con música amplificada, excepto discotecas.
- l) Casinos, salas de bingos, salones de juego y salones recreativos.
- m) Recintos feriales y espacios destinados a romerías, fiestas y similares.
- n) Parques de atracciones.

2. Suspensión temporal de la actividad de las empresas y actividades turísticas de alojamiento, de intermediación, de turismo activo y de guía de turismo.

Se exceptúan de la suspensión las actividades turísticas de alojamiento que sean declaradas esenciales en virtud de Resolución de la titular de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, así como los servicios de restauración que se desarrollen en el marco de las mismas y los que sean indispensables en las áreas de servicio de carretera por ser esenciales para los trabajadores del sector del transporte.

Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas.

1. En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas no estará permitido el consumo en las barras.
2. Se prohíbe el servicio en barra al cliente o por parte del cliente, excepto para la recogida de comida a domicilio.
3. Tanto en el interior como en el exterior se realizará el consumo sentado en mesa. Deberá hacerse uso de la mascarilla cuando no se esté comiendo ni bebiendo y se evitará comer del mismo plato.
4. En las mesas, tanto en el interior como en terrazas, se restringirá la presencia a 4 personas como máximo.
5. La distancia de seguridad entre silla y silla de diferentes mesas será de un mínimo de 2 metros, tanto en el interior del local como en las terrazas.
6. En los espacios interiores de las instalaciones se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación. Aquellos espacios interiores que no puedan garantizar una ventilación adecuada no podrán ser usados.
7. Se recomienda, siempre que sea posible, el consumo en terrazas para disminuir el riesgo de contagio.

8. Desde las 00:00 del día 14-1-20121 hasta las 24:00 del día 24-1-20121, los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas no admitirán nuevos clientes a partir de las 19:30 horas y tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 20:00 horas, a excepción de servicios de entrega de comida a domicilio que se extenderá hasta las 23:30 y la recogida en el local bajo pedido previo que se extenderá hasta la 22:00 horas. El horario de apertura podrá comenzar a las 6:00 horas.

Condiciones para el desarrollo de actividades en el ámbito de la cultura.

1. Los cines, teatros, auditorios y equipamientos análogos destinados a actividades culturales, podrán desarrollar su actividad siempre que se garantice la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla, además de las medidas de higiene de manos.
2. Los equipamientos culturales de mayor volumen aplicarán los planes de contingencia que, estando vigentes en el momento de la suspensión de la actividad, hubieran sido aprobados por la Dirección General de Salud Pública.
3. Aquellos otros equipamientos o recintos, cerrados o al aire libre, utilizados habitualmente para actividades culturales podrán realizar actividades siempre que el público no supere un aforo de 300 personas, sentadas en butaca preasignada, manteniendo la distancia interpersonal de 1'5 metros, higiene de manos y uso de mascarilla en todo momento.
4. En los archivos, bibliotecas, museos, salas de exposiciones, galerías de arte y centros de creación y artes visuales, podrán celebrarse actividades culturales siempre que se mantenga la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla. En el caso de visitas guiadas, las mismas no podrán superar un aforo máximo de seis personas.
5. Se permite la visita a monumentos, cuevas y yacimientos arqueológicos en grupos de hasta seis personas, manteniendo en todo caso la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla.
6. En los espacios interiores se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización en espacios interiores, garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.
7. No está permitido comer o beber durante las actividades culturales y será obligatorio en todo momento el uso de la mascarilla.

Condiciones para el ejercicio y uso de actividades e instalaciones deportivas.

Actividad física y deportiva no federada al aire libre.

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

Actividad física y deportiva en instalaciones al aire libre y cerradas.

1. Se considera instalación deportiva al aire libre toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto y que permita la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

2. Se entiende por instalación deportiva cerrada toda aquella que presente laterales y techos cerrados, tales como salas grandes, pabellones, polideportivos, que permite la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

3. Se podrá practicar actividad física en instalaciones al aire libre, de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas y sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

4. En el supuesto de instalaciones cerradas, además de las exigencias anteriores, no se podrá superar el 30% del aforo de la sala y las actividades grupales nunca podrán superar las 6 personas.

5. En los espacios interiores de las instalaciones se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación. Aquellos espacios interiores que no puedan garantizar una ventilación adecuada no podrán ser usados.

6. Únicamente podrá acceder con los deportistas un/a técnico/a (monitor/a, entrenador/a, profesor/a, instructor/a o similar) en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante debidamente acreditado como tutor, padre o madre responsable del mismo.

7. Podrá acceder a las instalaciones cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva (federado o no federado).

La actividad deportiva requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación. Las instalaciones deberán articular medidas de descongestión en los accesos que eviten densidad de público, colas, tiempos de espera o aglomeraciones favoreciendo la entrada y salida de deportistas o practicantes por espacios alternativos siempre que tengan control sobre los flujos. El uso de mascarilla será obligatorio con carácter general.

8. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.

Queda prohibido el uso de las duchas salvo que éstas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio, el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

9. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.

1. Se considera centro deportivo o gimnasio aquella infraestructura o local cerrado que, con sala/s complementaria/s o especializada/s, desarrolle actividades de musculación, fitness, mantenimiento y readaptación o similares.

2. En centros deportivos o gimnasios podrá realizarse actividad deportiva, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros y siendo el uso de mascarilla obligatorio.

3. No se podrá superar el 30% del aforo de la sala y nunca un número mayor de 6 personas.

4. Tras la realización de una actividad colectiva, deberá ventilarse y proceder a la limpieza y desinfección de la sala, dejando un espacio entre cada actividad no inferior a 15 minutos.

5. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.

Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

6. Se mantendrá la actividad bajo cita previa salvo que la instalación cuente con un control de acceso y registro de la actividad de sus usuarios.

Actividades deportivas en edad escolar.

1. La práctica física deportiva sin objetivo competitivo, para el conjunto de niños, niñas y jóvenes, queda circunscrita a la que se pueda practicar dentro de su mismo centro educativo y dentro del ámbito de su organización.

2. Se suspenden los Juegos Deportivos del Principado de Asturias en su vertiente de entrenamiento y competición.

3. Se suspende la actividad deportiva federativa en edad escolar, en sus vertientes de entrenamientos y competición, salvo las actividades de los siguientes deportistas:

a) Aquellos que desarrollen entrenamientos y competiciones nacionales de carácter profesional.

b) Aquellos que desarrollen entrenamientos y competiciones en las ligas regulares nacionales no profesionales.

c) Aquellos que tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento.

d) Aquellos deportistas que van a competir en Campeonatos de España/Europa/Mundo de forma inminente o en un plazo máximo de 2 meses.

e) Personas con discapacidad física.

Piscinas de uso deportivo.

1. En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros entre los/las usuarios/as. Se establece un aforo máximo de dos personas por calle.

2. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los/las usuarios/as no convivientes, mediante señalización en el suelo o marcas similares.

3. Se permite uso de vestuarios para el cambio de ropa, manteniendo la distancia de seguridad de 2 metros y siempre con el uso obligatorio de mascarilla.

4. Queda prohibido el uso de las duchas, salvo que éstas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio o se trate de duchas que estén en las playas de las piscinas.

Actividad deportiva federada.

1. La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica, para entrenamientos, podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en los protocolos de las Federaciones Españolas para cada modalidad deportiva, que hayan sido avalados por el Consejo Superior de Deportes. En ausencia de dicho protocolo avalado o las adaptaciones que se realicen de estos al ámbito autonómico, las Federaciones del Principado de Asturias deberán elaborarlo y remitirlo para su aprobación por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, previo visado de la Consejería de Salud. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de cada federación deportiva.

2. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros. En los entrenamientos de las disciplinas deportivas federadas en los que, durante algún momento de la práctica, no se pueda asegurar la distancia de seguridad, será obligatorio el uso de mascarilla en todos los casos, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

3. Asimismo, estarán permitidas las competiciones nacionales de carácter profesional y las ligas regulares nacionales no profesionales.

4. En los supuestos de competiciones nacionales, el equipo visitante y local pueden hacer uso de los vestuarios y el visitante además puede hacer uso de las duchas. En el caso de uso de vestuario por el equipo visitante que lleve aparejado el uso de la ducha, este se realizará con limitación de aforo a 3 personas, siempre que sus dimensiones permitan mantener la distancia de seguridad y con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos, siendo el uso de mascarilla obligatorio excepto en el momento exacto de la ducha.

En el supuesto de competiciones nacionales, el uso de vestuarios se realizará con limitación de aforo a 6 personas siempre que sus dimensiones permitan mantener la distancia de seguridad, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos; siendo el uso de mascarilla obligatorio.

5. En el supuesto de competiciones nacionales que se desarrollen en instalaciones deportivas, se permitirá la presencia de público, hasta un máximo de 300 personas, sentadas en butaca preasignada, manteniendo la distancia interpersonal de 1'5 metros, higiene de manos y uso de mascarilla en todo momento. Manteniéndose en los espacios interiores un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización, estando prohibido comer o beber en las zonas donde se situó el público

6. Asistencia de público en instalaciones deportivas o en la vía pública.

La celebración de eventos deportivos, entrenamientos y competiciones deportivas que se celebren en instalaciones deportivas o en la vía pública deberán desarrollarse sin público.

6. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO.

Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, deberán observarse las siguientes medidas:

a) Uso de mascarilla durante todo el culto religioso.

b) Diariamente deberán realizarse tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.

- c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto.
- d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
- e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.
- f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.
- g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.
- h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.
- i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
- j) En caso de haber actuación de coros deberán situarse al menos a cuatro metros de los/las asistentes y mantener distancia de seguridad de al menos 1,5 metros entre sus integrantes.

7. FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

Velatorios y entierros.

1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de veinticinco personas en espacios al aire libre o quince personas en espacios interiores, sean o no convivientes.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de veinticinco personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.
3. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos 1,5 metros.

4. En los espacios interiores de las instalaciones en los que se celebren las celebraciones se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización en espacios interiores.

Lugares de culto

1. La celebración de ritos religiosos podrá desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo.

2. Se recomienda, durante el plazo de efectividad de la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud, posponer ceremonias y eventos relacionados con el Día de Todos los Santos, así como el acceso a los cementerios. En todo caso, el control de acceso a los mismos, de las limitaciones de aforo, de agrupaciones y de medidas de seguridad serán realizadas por las autoridades municipales.

3. Se recomienda evitar actividades de canto en los eventos religiosos especialmente si se trata de espacios interiores.

4. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 relativas a la utilización obligatoria de mascarilla, tanto en espacios abiertos como cerrados, como las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

5. Se cumplirán las medidas específicas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso ya señaladas en su apartado correspondiente.

Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles asimiladas

1. Se recomienda aplazar ceremonias nupciales, comuniones y otras ceremonias religiosas y civiles asimiladas durante el período de efectividad de la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud.

2. Las ceremonias podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. Durante la celebración de las ceremonias se deberán cumplir las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, uso obligatorio de la mascarilla, higiene de manos e higiene respiratoria.

3. Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración se ajustarán a lo previsto en dicho apartado.

4. Lo previsto en este apartado será de aplicación a otras celebraciones religiosas de carácter social.

Reuniones familiares y sociales.

1. Se recomienda a la ciudadanía que limite su participación en encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable (burbuja social).

2. Si la participación es ineludible, en una agrupación o reunión se limitará a un número máximo de seis personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como en locales privados, excepto en caso de personas convivientes.

Quedan prohibidas las fiestas privadas de más de seis personas en domicilios o locales privados.

3. Se priorizará la utilización y ocupación de espacios al aire libre frente a espacios interiores.

4. Se utilizará de forma obligatoria la mascarilla en las reuniones en el ámbito público. En las reuniones en el ámbito privado, si se trata de un solo grupo de convivencia estable, no será obligatorio el uso de la mascarilla, siendo recomendable cuando haya personas ajenas a un único grupo de convivencia.

8. MEDIDAS RELATIVAS A CENTROS DOCENTES

1. Suspensión de la actividad presencial en la enseñanza universitaria, incluida la realización de exámenes, excepto que, por la naturaleza de la actividad, la misma únicamente pueda desarrollarse de forma presencial, así como aquellos servicios que tengan la consideración de esenciales.

2. En el resto de centros educativos se actuará según lo dispuesto en los protocolos vigentes suspendiendo la actividad presencial solamente en aquellos casos previstos en los mismos.

3. Se insistirá de forma estricta, en todos los espacios interiores, en las recomendaciones vigentes del Ministerio de Sanidad en la operación y mantenimiento de los sistemas de climatización y ventilación de edificios y locales para evitar la propagación del SARS-Cov-2.

9. MEDIDAS RELATIVAS A FORMACIÓN PRESENCIAL IMPARTIDA POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, ACADEMIAS, CENTROS DE FORMACIÓN Y AUTOESCUELAS

1. Podrá impartirse formación de manera presencial por entidades del sector público distintas de las previstas en el apartado anterior, las academias, las autoescuelas y las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o

inscritas en el correspondiente registro para impartir formación profesional para el empleo, siempre que se garantice la distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas a higiene de manos e higiene respiratoria. Se recomienda, en todas las situaciones, la utilización de mascarillas salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

3. Las personas ajenas a la formación teórica o práctica sólo podrán entrar al espacio formativo en caso de necesidad o por indicación del personal del centro de formación, cumpliendo siempre las medidas de prevención e higiene.

4. Se pondrá a disposición del personal del centro de formación y del alumnado y, en todo caso a la entrada del centro, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

5. La circulación de personas, la distribución de espacios y la disposición del alumnado se organizará para mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas.

6. Se realizará e intensificará la limpieza y la desinfección de las instalaciones, maquinaria, equipamientos y resto de material didáctico susceptible de ser utilizado por más de una persona, de acuerdo con las instrucciones que dirija la autoridad sanitaria en cada momento. Asimismo, el aula en que se imparta la formación deberá ser ventilada, al menos, cada dos horas

7. En caso de utilizar vehículos para la formación será obligatorio el uso de mascarillas, tanto por el personal docente, como por el alumnado. Asimismo, se deberá limpiar y desinfectar el vehículo antes y después de su uso por cada alumno o alumna y también cuando haya un cambio de docente, prestando especial atención a los elementos de uso común y el mando del vehículo, así como llevar a cabo su ventilación posterior.

10. CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y ACTOS SIMILARES

Se podrán celebrar de manera presencial de encuentros, reuniones de negocios, reuniones profesionales, seminarios, reuniones de comunidades de propietarios y eventos similares.

11. TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Medidas en relación con la ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre y marítimo

1. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría E, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.
2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo.
3. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo ocupando en último lugar las plazas de la fila del conductor.
4. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas u otros, podrán ocuparse todas las plazas.
5. En los servicios regulares de transporte terrestre de viajeros se aumentará la frecuencia de horarios para garantizar una ocupación lo más baja posible. En todo caso, no podrá superarse la capacidad del medio de transporte que permita ocupar una plaza sentado a cada persona; esta medida será de aplicación también en los servicios discrecionales.
6. Se limitará a un máximo de dos pasajeros por fila de asientos en taxis y vehículos con licencia VTC, salvo que sean grupos de convivencia estable. No se ocupará el asiento contiguo al conductor, salvo que sean personas convivientes.
7. En todos los supuestos previstos en este apartado será obligatorio el uso de mascarilla por todos los ocupantes de los vehículos, excepto en los recogidos en el número 2 cuando todos los ocupantes del vehículo convivan en el mismo domicilio y de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L, cuando viajen dos ocupantes, deberán llevar mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio.

Acceso y permanencia en estaciones de transporte por carretera y cable.

1. Las estaciones de autobuses y de transporte por cable, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Será obligatoria la utilización de mascarilla todo momento para cualquier persona que acceda, permanezca o deambule por las instalaciones.
- b) Se dispondrán elementos de información y señalización que induzcan a uso y comportamiento adecuado en el interior de los vehículos, escaleras, pasillos, o paradas.
- c) Se implantarán medidas de información, vigilancia y control hacia los usuarios dirigidas mantener en todo momento una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros.
- d) Se ordenarán los flujos de viajeros en las estaciones y en la subida y bajada autobús evitando, en lo posible, cruces.
- e) Cada operador de transporte será responsable de minimizar riesgos durante la fase de subida/bajada de viajeros al vehículo velando por que se cumplan las indicaciones anteriores.

2. Las estaciones de autobús y todas las de transporte por cable ubicadas en interiores de edificaciones cumplirán, adicionalmente, las siguientes condiciones:

- a) Se establecerán vías de circulación para el público diferenciando vías de entrada y salida y evitando, en lo posible, su cruce.
- b) Deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso, en la entrada del centro, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

12. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Los servicios de inspección municipales y autonómicos, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Los posibles incumplimientos serán sancionados por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

13. PLANES ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD, PROTOCOLOS ORGANIZATIVOS Y GUÍAS.

Las medidas previstas en el presente acuerdo podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, aprobados por las administraciones competentes, una vez oídas las partes implicadas, así como por aquellos que sean acordados en

el ámbito empresarial entre los propios trabajadores, a través de sus representantes, y los empresarios o asociaciones y patronales de cada sector.

14. ENLACES DE INTERÉS

Enlaces de interés con información sanitaria coronavirus (información en continua revisión):

- **Información oficial del Ministerio de Sanidad dirigida a la ciudadanía en relación con recomendaciones sanitarias y de salud pública de interés general:**

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/ciudadania.htm>

- **Disposiciones BOPA en materia de coronavirus COVID19**

<https://coronavirus.asturias.es/bopa1>

